Año de 1893. Viernes 14 de Abril. Núm. 45.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, ór enes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.° de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no seria una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestán sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del artículo 7.° de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, porque se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con extricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habían de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.° de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 1'50 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habian aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.° de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derehos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el art. 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año de 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que

corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que sólo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravámen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—Gamazo. Sr. Director general de Contribuciones.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Abril de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando en este día las operaciones del juicio de exenciones de los mozos correspondientes al actual reemplazo y revisiones de los anteriores, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquéllas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Trescasas.—Tomás Huertas Gómez, del actual reemplazo, no se presentó ante el Ayuntamiento, alegando su padre ser sexagenario y pobre y tener otro hijo en el servicio, extremo este último que quedó pendiente de justificar; mas confesándose por el mozo en este acto que su hermano está fuera de las filas, la Comisión acordó declararle sorteable.

Idem.—Aniceto Gómez Andrés y Mariano Sanz Cantalejo, del anterior reemplazo, fueron reconocidos en revisión, considerándoseles útiles condicionalmente, y se acordó pasen á observación.

Gemenuño.—Mariano Sanz Monterrubio, del reemplazo de 1890, corto temporalmente en el actual, lo mismo que en aquél y los siguientes, desistieron Dionisio Anaya y Mariano Ramiro de la reclamación para nueva medida, y se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, dándose por terminadas las revisiones de ley.

Etreros.—Lope Maroto González, de este reemplazo, excluido temporalmente por corto, pidió su padre fuera nuevamente medido ante esta Comisión, y en vista de haber resultado con 1'498, se acordó declararle excluido totalmente.

Zamarramala.—Félix Fuentenebro Sanz, de este reemplazo, pendiente de talla y reconocimiento, se presentó instancia por su padre á esta Comisión en súplica de que dichas operaciones tuvieran lugar ante la de Madrid, donde se halla, y se acordó no acceder á la pretensión, debiendo el mozo presentarse ante el Ayuntamiento y remitir éste testimonio del fallo que dicte, señalándose el 14 del actual para oir la reclamación de él, caso de ser interpuesto.

Valseca.—Benigno Callejo Hernangomez, de este reemplazo, que alegó defecto físico, fué reconocido y considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Idem.—Bonifacio Perlado Casas, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano en los ejércitos de Ultramar, siendo clasificado por el Ayuntamiento como sorteable, constándole que el hermano sirve voluntariamente; de cuyo fallo apeló, y no habiénd se presentado á sostenerla en este acto, acordó la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Julián García Herrero, del anterior reemplazo, reconocido en revisión se le consideró útil condicionalmente, acordándose pase á ser observado.

Idem.—Buenaventura Hernangomez Manso, del reemplazo de 1890, no apareciendo revisada en el actual la excepción que le fué otorgada en aquél y siguientes como hijo de viuda pobre, se acordó pedir explicaciones al Ayuntamiento de tal omisión, previniéndole proceda á la oportuna clasificación, y si del fallo que dicte se interpone apelación, se señala para resolverla el 14 del actual.

Valverde.—Marcos Herrero Llorente y Mariano Sevillano y Sevillano, del actual reemplazo, alegaron defecto físico, y reconocidos fueron considerados útiles, acordándose declararles sorteables.

Idem.—Dionisio Ayuso del Real, del mismo reemplazo, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el regimiento infantería de Baleares, se acordó reclamar la oportuna certificación al Jefe de dicho cuerpo.

Idem.—Luis Ayuso Casas, de este reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido, siendo declarado sorteable y dejándose el reconocimiento del padre para ante esta Comisión, la cual acordó decir al Ayuntamiento debe tener lugar aquel ante el mismo y fallar en su vista, remitiéndose testimonio del resultado, señalándose el 14 del actual para caso de apelación.

Juarros de Voltoya.—Tomás Rubio Martin, del actual reemplazo, reconocido del defecto físico que alegó fué considerado útil condicional y se acordó pase á observación.

Idem.—Arcadio García Herrero, del anterior reemplazo, fué reconocido en revisión, siendo considerado útil condicional y se acordó pase á observación.

Vegas de Matute.—Eduardo Gila María, de este reemplazo, que alegó defecto físico, reconocido fué considerado útil, acordándose declararle sorteable.

Veganzones.—Lucas Polo García, del actual reemplazo, fué reconocido del defecto físico que alegó, considerándole útil condicional, y se acordó pase á observación.

Valdeprados.—Francisco Bravo Andrés, de este reemplazo, que alegó defecto físico, reconocido fué considerado inútil temporalmente y se acordó declararle excluido en este concepto.

Idem.—Antonio Otero del Barrio, del mismo reemplazo, excluído temporalmente por corto, apeló para ser nuevamente medido ante esta Comisión, y practicada habiendo resultado con 1'548, se acordó declararle sorteable.

Bernardos.—Ramón Yagüe Torrego, alegó defecto físico y reconocido se le consideró útil condicional, acordándose pase á observación.

Idem.—Juan Hernanz Sanz, del mismo reemplazo, excluido totalmente por corto y reclamado por Vicente Fernandez, para nueva medida, desistió el mismo de la reclamación, acordándose en su vista confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Ceferino Segovia Miguel, del reemplazo de 1891, corto temporalmente también en el actual, fué reclamado por Francisco Ferradal para nueva medida, el cual manifestó desistía de la misma, acordándose en su virtud confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Calixto Cámara Escolar, de dicho reemplazo, en el actual confirmó el Ayuntamiento la excepción de hijo único de pobre é impedido, habiéndose apelado del fallo por Francisco Ferradal, quien desistió de la misma, acordando la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Francisco Ferradal Gozalo, del reemplazo de 1890, declarado asimismo en el actual corto temporalmente, fué reclamado por Juan Herranz Sanz para nueva medición, y practicada habiendo resultado con 1'560 se acordó declararle sorteable.

Zarzuela del Monte.—Esteban Perez Ayuso, excluído temporalmente por corto y pendiente de reconocimiento del defecto físico alegado, no se presentó á sufrirle, acordándose confirmar el fallo de excluído temporalmente.

Idem.—Bruno Segovia Antón, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de pobre y sexagenario, habiendo sido declarado sorteable por tener otro hermano mayor de 17 años, de cuyo fallo apeló, y no habiéndose presentado á sostenerla, se le tuvo por desistido de la misma, acordándose confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Angel Barrero Herranz, de dicho reemplazo, apeló del fallo del Ayuntamiento que le declaró sorteable á pesar de haber alegado ser hijo de viuda pobre, por resultar tiene otro hermano mayor de 17 años, y como en este acto no se presentó á sostener la apelación, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Ciruelos de Coca.—Marcelino Toledano Gil, del actual reemplazo, excluído temporalmente por corto, y pendiente de reconocimiento tuvo este lugar, habiéndosele considerado útil condicional, y se acordó pase á observación.

Aldeanueva del Codonal.—Gregorio Gomez Cabrero, del actual reemplazo, alegó defecto físico, y reconocido fué considerado útil condicional, acordándose pase á observación.

Idem.—Bernardino Pascual Miguelañez, del mismo reemplazo, también alegó defecto físico, y reconocido fué considerado útil, acordándose declararle sorteable.

Idem.—Castor Arribas Lopez, del reemplazo de 1891, no apareciendo revisada en el actual la excepción de hijo de pobre é impedido, se acordó decir al Ayuntamiento explique la causa de la omisión y proceda á verificarlo, señalándose el 14 del actual para oir la reclamación de su fallo caso de ser interpuesto.

Domingo García.—Bonifacio Arranz Vela, de este reemplazo, fué reconocido del defecto físico que alegó, siendo considerado inútil temporalmente, y se acordó declararle excluído en este concepto.

Codorniz.—Ciriaco Sanz Perez, del anterior reemplazo, no se presentó á ser reconocido en revisión, y se acordó señalarle el 14 del actual para que lo verifique.

Idem.—Alejandro Bajo Heredero, del reemplazo anterior, no apareciendo revisada por el Ayuntamiento la excepción de hijo de pobre é impedido, se acordó pedirle explicaciones acerca de ello, previniéndole proceda á verificarlo, y que caso de reclamarse del fallo que dicte, verifiquen su presentación los interesados el 14 del actual.

Fuente de Santa Cruz.—Eleuterio Muñoz Gomez, del actual reemplazo, alegó ser hijo de mujer casada con pobre impedido y tener otro hermano enmancipado. El Ayuntamiento fundado en que el hermano es mayor de 17 años le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló, y manifestándose por el padre político del mozo, tiene efectivamente el hermano de éste más de 17 años, acordó la Comisión confirmar el fallo apelado.

Idem.—Teófilo Manso Villoslada, del mismo reemplazo, excluido temporalmente por corto apeló de la medida Andrés Gomez, y en vista de la no presentación del mismo, se le tuvo por desistido de la reclamación, acordándose confirmar dicho fallo.

Idem.—Niceto Gonzalez Martin, del actual reemplazo, soldado condicional como hijo de pobre é impedido, fué reconocido el padre en virtud de reclamación de Arturo Gomez, siendo considerado impedido, y hallándose justificada la pobreza, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Damian Gomez Sobrino, del mismo reemplazo, declarado por el Ayuntamiento soldado condicional como hijo de padre é impedido, y reclamado por Arturo Gomez, fué en este acto reconocido el padre, resultó discordia, y en vista de la opinión del tercer facultativo considerándole impedido y de hallarse justificada la pobreza, acordó la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Pedro Gomez Martin, del actual reemplazo, alegó defecto físico siendo excluido temporalmente por corto, y no presentándose en este acto á ser reconocido, se acordó confirmar dicho fallo.

Codorniz.—Antonio García Mesa, del actual reemplazo, reconocido el defecto físico que alegó, fué considerado útil, acordándose declararle sorteable.

Coca.—Mariano Oviedo Velasco, del actual reemplazo, que alegó defecto físico, fué reconocido, considerándosele útil condicional, y se acordó pase á observación.

Idem.—Marcelino Herrero Casado, del reemplazo de 1891, pendiente de justificar sirve en el ejército su hermano Valentín, se acordó reclamar la certificación correspondiente al Jefe del regimiento infantería de María Cristina.

Bercial.—La Alcaldía manifiesta en comunicación de 5 del actual, no remitir las diligencias del reemplazo de este año y anteriores por indisposición del Secretario, haciendo observar no haber caso alguno de apelación; la Comisión, considerando no ser atendible la razón alegada, acordó imponer al Alcalde la multa de 25 pesetas y señalar el día 13 del actual para que tenga lugar la presentación de los documentos ordenados.

Capital.—A fin de que se practique la observación de los mozos declarados útiles condicionales tanto del reemplazo del año actual como de los anteriores, la Comisión acordó nombrar en concepto de Médico civil á don Eulogio Martín Higuera, y ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza para que se sirva designar el facultativo que como militar haya de practicar también aquélla.

Calamidades.—Castiltierra, y Fresno de Cantespino.—Remitido de nuevo á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido á instancia de varios vecinos de dicho anejo, en solicitud de que por el Ministerio de la Gobernación se les socorra con alguna cantidad para aliviar las pérdidas que sufrieron en sus cosechas en el año 1891 por consecuencia de un pedrisco, teniendo en cuenta que en el presupuesto del Estado del citado año no se consignó cantidad alguna á remediar las necesidades de que se trata, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que no procede dar curso á la instancia de referencia.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Abril de 1893.—El Secretario accidental, Pío de F. Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, el Marqués de Lozoya.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma, el día 8 de Abril de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando en este día las operaciones del juicio de exenciones del actual reemplazo y revisiones de los anteriores, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquéllas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Laguna Rodrigo.—Bienvenido Pérez Esteban, del actual reemplazo, declarado por el Ayuntamiento soldado condicional como hijo de viuda pobre, y reclamado por Pedro Domingo del Campo no se presentó éste á sostener la reclamación, y manifestando el Comisionado que había desistido de ella, acordó en su vista la Comisión confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Labajos.—Emilio Gómez Marazuela, del anterior reemplazo, reconocido en revisión fué considerado útil condicional, acordándose pase á ser observado.

Idem.—Eustasio Gómez Estevez, del reemplazo de 1891, también resultó útil condicional, acordándose pase á ser observado.

Nieva.—Francisco Sanz Gozalo y Mariano Esteban Antón, del actual reemplazo, excluídos totalmente por cortos, y reclamados para nueva medida por Enrique Palomo, no se presentó el reclamante, acordando la Comisión tenerle por desistido de ella y dejar firmes los fallos del Ayuntamiento.

Tabladillo.—Julián Alvarez Sacristán, del reemplazo de 1891, no apareciendo haberse revisado la excepción de este mozo en años anteriores como hijo de pobre é impedido, la Comisión acuerda proceda á verificarlo, y que si se interpone apelación de su fallo se presenten los interesados ante esta Comisión el 14 del actual.

Nava de la Asunción.—Mariano Rebollo Jimenez, de este reemplazo, que alegó defecto físico, fué reconocido y considerado útil, acordándose declararle sorteable.

Idem.—Hermenegildo Arribas Serrano, del mismo reemplazo, también alegó defecto físico, y reconocido fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Idem.—Adolfo de Pablos Velasco, del reemplazo de 1890, el Ayuntamiento le ex-

cluyó totalmente por corto, atendido ser la última revisión, sin haberse ocupado de la excepción de hijo único de padre pobre y sexagenario, y en su vista acordó la Comisión prevenirle se reuna de nuevo, haciendo constar en el acta de la sesión que celebre si subsiste la excepción que en años anteriores y remitiendo testimonio del resultado.

Marazoleja.—Sandalio Martin de Frutos, del actual reemplazo, declarado soldado condicional como hijo de pobre é impedido, apelaron de este fallo Juan García, Justo Herranz y Valentín Esteban; no presentándose á sostenerla ninguno de ellos y manifestando el Comisionado que desisten de la reclamación, se acordó dejar firme el fallo del Ayuntamiento.

Idem..—Doroteo Sanz Esteban, del reemplazo anterior, fué reconocido en revisión, siendo considerando útil condicional y se acordó pase á ser observado.

Idem.—Juan Bernardo Barba, del reemplazo de 1891, clasificado como pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército y habiéndose manifestado que el mismo está en uso de licencia ilimitada, acordó la Comisión declarar sorteable al mozo.

Martin Muñoz de la Dehesa.—Emilio Casado Garcia, del anterior reemplazo, confirmado en el actual la excepción de hijo de pobre é imped do y reclamado por Miguel García nuevo reconocimiento del padre, desistió de la reclamación, acordándose en su vista dejar firme el fallo del Ayuntamiento.

Marazuela.—Vicente Calle Herrero, del actual reemplazo, alégó ser hijo de pobre sexagenario é impedido; declarado sorteable por el Ayuntamiento, apeló e dicho fallo y justificado en este acto que el padre cumple 60 años en 7 de Mayo próximo y que es pobre, se acordó declarar al mozo soldado condicional.

Rapariegos.—Eulalio Escudero Esteban, del actual reemplazo, pendiente de justificar la existencia de un hermano en el ejército se manifestó por el Comisionado no haberle tocado servir en aquél, por lo cual acordó la Comisión devolver las dil gencias al Ayuntamiento para que proceda á la clasificación del mozo según el caso en que legalmente se encuentre y las remita á su debido tiempo.

Idem.—Virgilio Martin Gonzalo, del mismo reemplazo, excluido temporalmente por corto y reclamado por Victor Escudero para nueva medida, desistió el mismo de la apelación y se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Julian Palomo Fernandez, del anterior reemplazo, reconocido en revisión fué considerado útil condicional, acordándose pase á ser observado.

Muñopedro.—Manuel Mangas Alvarez, del actual reemplazo, soldado condicional como hijo de guarda mayor y representante de la Colonia Agrícola de Moñivas, sin aparecer haberse justificado la excepción, se acordó imponer al Comisionado la multa de 15 pesetas por no haberse presentado, que se instruya el op rtuno expediente para justificar lo alegado fallando el Ayuntamiento, quedando por tal causa revocado el que dictó y fijándose el 27 del actual para si se produce reclamación proceder á resolverla.

Idem.—Vicente Aparicio Martín, del actual reemplazo, soldado condicional como hijo de viuda pobre, por constar al Ayuntamiento la excepción, y no estando dicho fallo ajustado á la legalidad por haberse omitido la instrucción del oportuno expediente justificativo de la excepción, se acordó revocarle y prevenir al Ayuntamiento le dicte con vista del expediente que debe promover el interesado, señalándose también el 27 del actual para caso de apelacion.

Montejo de Arévalo.—Mariano Pérez Velázquez, de este reemplazo, alegó defecto físico, y reconocido fué considerado útil, acordándose declararle sorteable.

Ochando.—Nicolás Gila Martín, del reemplazo anterior, reconocido en revisión y considerado útil condicional, se acordó pase á ser observado.

Sangarcía.—Vicente Montalvo del Castillo, del actual reemplazo, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el servicio, se acordó reclamar al Ayuntamiento los antecedentes necesarios para interesar la remisión del certificado correspondiente.

Miguelañez.—Sebastián Herranz del Pozo, del reemplazo de 1891, alegó la misma excepción de hijo único de pobre impedido, con la que no estuvieron conformes los interesados en contra, declarándole sorteable el Ayuntamiento por constarle no existe aquélla, de cuyo fallo apeló, acordando la Comisión señalar nuevamente para el juicio de exenciones el 13 del actual por no haberse presentado el Comisionado, en cuyo día deben verificarlo también los interesados, imponiéndose al mismo la multa de 5 pesetas y el abono por vía de indemnización de perjuicios á la madre del mozo de la cantidad de 10 pesetas.

Martín Muñoz de las Posadas.—Modesto Alonso Amo, del actual reemplazo, reconocido del defecto físico que alegó, fué considerado útil condicional, acordándose pase á observación.

Melque.—Enrique Sanz Rucio, del anterior reemplazo, pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del regimiento Artillería de plaza en Manila.

Idem.—Cándido Heredero Sevillano, del mismo reemplazo, sorteable condicionalmente por constar al Ayuntamiento que el hermano está con licencia ilimitada, y habiéndose así justificado con relación al día 1.° del actual, acordó la Comisión declarar sorteable al mozo.

Idem.—Eladio Rico Mate, alegó ser hijo de viuda pobre, siendo declarado sorteable por el Ayuntamiento considerando no justificada suficientemente la excepción, de cuyo fallo apeló; y resultando del expediente presentado acreditada la viudez y pobreza sin quedar á la madre otro hijo mayor de 17 años y que el que tiene casado es pobre, según manifestación del comisionado, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarando al mozo soldado condicional.

Santa María de Nieva.—Eugenio Herranz Aguado, del reemplazo de 1891, fué renonocido en revisión y considerado útil condicional, acordándo e pase observación.

Santiuste de San Juan Bautista.—Ruperto Martin Muñoz, del actual reemplazo, alegó ser hijo de madre pobre casada con pobre y sexagenario. El Ayuntamiento no considerando pobre al padre polít co del moz declaró á este sorteable, apelando de dicho fallo, y teniendo presente la Comisión que alegada la excepción aunque no estimada por el Ayuntamiento ha sido modificada por la muerte del padre político del mozo, acordó en virtud de las disposiciones legales aplicables al caso, dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento concediendo un plazo de quince días para completar el expediente, y debiendo presentarse ante esta Comisión el día 27 del actual.

Santiuste de San Juan Bautista.—Facundo Sobrino Sarabia, del mismo reemplazo, alegó defecto físico siendo excluído temporalmente por corto y reclamado para nueva medida por Donatilo Blanco; practicada resultó con 1'555, y habiendo tenido lugar el reconocimiento y sido considerado útil, se le declaró sorteable.

Idem.—Pablo Heredero Gomez, del anterior reemplazo, reconocido en revisión se le conceptuó inútil temporalmente, acordándose declararle excluído en este concepto.

Idem.—Pedro de San Antonio Rincón, de dicho reemplazo, alegó la misma excepción de tener un hermano en el ejército, declarándole sorteable el Ayuntamiento por constarle se halla en uso de licencia ilimitada, de cuyo fallo apeló, y resultando la certeza de dicha circunstancia, la Comisión acordó confirmarle.

Idem.—Pablo Herrero Sobrino, de igual reemplazo, excluído totalmente por corto y reclamado por Benigno Membrillo para nueva medida, tuvo lugar, resultando con 1'600, acordándose declararle sorteable y apercibir al Ayuntamiento para que en lo sucesivo cumpla y haga cumplir los preceptos legales, no consintiendo se reproduzca el caso verdaderamente extraordinario de que en un mozo que aparece con dicha talla tenga en el pueblo la de 1'490, después que en el año anterior ante la misma Corporación municipal alcanzó 1'500.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 8 de Abril de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza, hechos con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 22 de Noviembre de 1889 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento durante la primera quincena de Mayo próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 10 de Abril de 1893.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1892-93.

RELACIÓN de los apremios expedidos durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, en virtud de lo que dispone la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plzos que adeuda.	Fecha de los vencimientos.	Importe. Pts. Cts.	Boletín en que se anunció.	Día en que se expidió el apremio.
6	D. Andrés Casín	Segovia	Rústica	Clero	4261 y 472.	Segovia	15	10 Otbre. 1892	100	30 Septiembre 1892	21 Diciembre 1892.
7	Nicolás Minguela	Sacramenia	Idem	Propios	713.	Sacramenia	10	20 Nbre. 1892	150'50	28 Octubre 1892	Idem id. id.

Segovia 20 de Enero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.—Conforme: El Interventor interino, Francisco de la Guardia.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda interino, Ginés G. Pola.

NOTA. Las fincas que figuran en la relación anterior con el número 2 y las de esta números 6 y 7, han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos.

Alcaldía de la Armuña.

D. Juan Bartolomé, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Armuña, del que es Alcalde Presidente D. Bruno Manso Arribas.

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día quince del actual, se encuentra, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Discutido y votado en la forma que precede el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro, en vista del déficit de mil trescientas treinta pesetas que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, en la disposición segunda de la de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y demás que en ella se citan, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuere susceptible en sus gastos y de que no quedase sin incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes, y apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir los gastos ni aumentar los ingresos, y no habiendo otro remedio que cubrir el déficit de las mil trescientas treinta pesetas, los señores concurrentes, por unanimidad acordaron proponer al Gobierno el establecimiento de un arbitrio moderado sobre el consumo de paja de cereales y leñas que se haga en este pueblo, excepción de las que se destinen á industria, cuyo gravamen no excederá de la prescripción establecida en la regla primera del artículo ciento treinta y nueve de la ley municipal, ó sea en razón al precio medio que indicadas especies tienen en la localidad, según cálculo prudente del consumo probable de cada una de ellas, en la forma que expresa la siguiente

TARIFA.

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. Pts. Cts.	Consumo calculado. Kilgs.	Arbitrio acordado. Pts. Cts.	Producto anual calculado. Pts. Cts.
Paja de cereales	100 kilgs.	2'10	134.400	0'50	672'00
Leñas de todas clases	100 kilgs.	2'05	131.600	0'50	658'00
Total					1330'00

Teniendo en cuenta que el arbitrio propuesto es el más equitativo y beneficioso, dadas las circunstancias de la población, así bien acordaron la publicación de este acuerdo por término de diez días en el *Boletín oficial* de la provincia y sitios de costumbre de este pueblo, á los efectos prevenidos en las

reglas segunda y tercera de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y transcurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos que se citan en la cuarta de la disposición mencionada.»

El acuerdo inserto corresponde á la letra con su original, obrante en el libro de sesiones que lleva la Junta municipal de este pueblo en el corriente año, archivada en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción, en cumplimiento de lo acordado, en el *Boletín oficial* de la misma, de orden y con el V.° B.° del Sr. Alcalde, expido la presente en Armuña á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—V.° B.°: El Alcalde, Bruno Manso.—Juan Bartolomé, Secretario.

Alcaldía de Donhierro.

D. Laureano Lopez García, Secretario del Ayuntamiento y Juuta municipal de Donhierro.

Certifico: Que en el libro de sesiones que se lleva por la expresada Junta, al folio dos vuelto y siguiente se encuentra el acta que copiada á la letra dice así:

Acta de discusión y votación del presupuesto municipal ordinaro para el año económico de 1893 á 1894.

En el pueblo de Donhierro á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, previa la oportuna convocatoria se reunieron en la Casa Consistorial los señores Concejales del Ayuntamiento y asociados que componen la Juuta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Robustiano Gonzalez Romo y abierta la sesión á las diez de la mañana, el señor Presidente manifestó que como ya se anunciaba en la convocatoria, la reunión tenía por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el año económico venidero de 1893 á 1894.

Examinado que ha sido detenidamente y leido por el Secretario con voz clara é inteligible el proyecto del dictamen definitivo, que asciende por capítulos y artículos todas sus partidas en los ingresos á la cantidad de 2.133 pesetas 23 céntimos y la de gastos á 3.582 pesetas 77 céntimos, resultando un déficit después de apurados todos los recursos legales en su grado máximo de 1.449 pesetas 54 céntimos.

La Corporación visto el déficit y los arbitrios que conceden las leyes vigentes, acordó por unanimidad no poder cubrirle por el impuesto de pesas y medidas y almotacenía atendiendo á la categoria de la población por no haber mercados, ni ferias ni ninguna clase de comunicaciones, por donde pudiera dar resultado el citado impuesto y seria además muy desigual la tributación, y creia preferible para que cada uno contribuyera en proporción á los bienes y consumos acudir á los arbitrios extraordinarios; por lo que el señor Presidente manifestó procedía recurrir al Gobierno á fin de poder conseguirlo según lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889.

La Junta despues de enterada y discutido suficientemente el asunto, acordaron por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un pequeño arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña que se hagan en este pueblo, exceptuando de estas las que se dediquen á la industria durante el año económico de 1893 á 1894, sin que puedan exceder sus gravámenes del 25 por 100 del precio que dichas especies tienen en la localidad, según cálculo prudente, sirviendo de base la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado. — Pts. Cts.	Consumo calculado. — Kilgs.	Producto anual. — Pts. Cts.
Paja de todas clases...	100 kilgs.	2'00	0'50	190.000	450'00
Leñas de todas clases...	100 kilgs.	2'00	0'50	99.908	210'00
Total...				289.908	1449'54

Publíquese este acuerdo por término de diez días para oir sobre agravios según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo remitirse copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, con el fin de que pueda llevarse á efecto la tramitación del expediente para conseguir el arbitrio extraordinario acordado y remitir el presupuesto ordinario á la Superioridad.

Con lo cual se dió por terminada la sesión que firman todos los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Robustiano Gonzalez Romo.—Miguel Sanchez.—Santiago Gonzalez.—Tomás Otero.—Baldomero Gonzalez. — Pedro Matilla. — Clemente García. — Francisco García. — Pedro Gutierrez. — Santiago Lumbreras.— Ruperto Gimeno. — Quintin Rodriguez.—Laureano Lopez, Secretario.

Es copia conforme con el original. Y para remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de misma en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde Presidente, en Donhierro á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Laureano Lopez, Secretario.—V.° B.°: El Alcalde Presidente, Robustiano Gonzalez Romo.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martin, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente se anuncia por tercera vez y sin sujeción á tipo la subasta de los bienes embargados al procesado Macario de Miguel, para el día veintisiete del corriente á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, cuyos bienes que se subastan son los siguientes:

Una tierra en término de Cabezuela, al sitio de las acequias, de ciento cincuenta estadales, de segunda calidad; tasada en 75 pesetas.

Otra al mismo término, al sitio de los robles, de doscientos estadales de segunda y tercera calidad; tasada en 80 pesetas.

Otra á los Almaganos, de ochenta estadales de segunda; tasada en 10 pesetas.

Otra al Monte, de veinticinco estadales de segunda; tasada en 11 pesetas.

Otra á Navarredonda, de setenta y cinco estadales de segunda; tasada en 50 pesetas.

Otra al Carpio por bajo de Carraturégano, de ochenta estadales de primera; tasada en 70 pesetas.

La décima parte de una suerte de los Comunes, de cabida próximamente obrada y media, proindivisa con los demás socios; tasada en 35 pesetas: y se advierte á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que se carece de titulos de las expresadas fincas y que habrá de proveerse de ellos el rematante sin que pueda reclamar otro supletorio.

Dado en Segovia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martin.—El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martin, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Manuel García Alonso, vecino del Espinar, en causa que se le siguió por hurto de leñas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

La mitad de una casa sita en la villa del Espinar y su calle de la Iglesia, señalada con el número diez y ocho, proindivisa con la otra mitad de Simeón de las Heras; mide ocho metros de largo por cuatro de ancho, y linda toda ella por la derecha entrando, con casa de herederos de Claudia Herrero; izquierda, con pajar de Santiago Corredera, y espalda, con posesiones de Lino Barreno y dichos herederos de Claudia Moreno, teniendo una entrada de doce pies de ancho para ambas partes; tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, en la casa de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se hará postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento á lo menos de la cantidad expresada, pudiendo hacer posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último que la citada finca sale á subasta sin suplirse la falta de títulos de propiedad que queda á cargo del rematante.

Dado en Segovia á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martin.—Julian Otero.

Juzgado municipal de Santa Marta.

Se halla vacante la Secretaría del mismo por dimisión del que la venía desempeñando; su dotación consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de este pueblo en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Marta 29 de Marzo de 1893.—El Juez municipal.

Asociación General de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.° del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaría para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.°, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Secretario General, Miguel López Martínez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
25 Marzo.	680'0	10'5	18'0	-0'5	N. O.	Calma.	Despejado.
26 »	675'8	14'5	18'5	3'8	N. E.	Idem.	Idem.
27 »	673'7	12'0	18'7	5'0	S. E.	Brisa.	Idem.
28 »	671'6	8'0	15'5	7'2	S. E.	Viento.	Cubierto.
29 »	670'1	10'5	11'0	5'5	S. E.	Idem.	Idem.
30 »	672'1	13'0	17'0	5'2	N. O.	Calma.	Nuboso.

Ildefonso Rebollo.

INTERESANTE

En el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña se arriendan pastos á herbaje, desde la fecha hasta el día de los Santos de este año, para ganado yegual, mular y vacuno, al precio de 10 pesetas cabeza; para ganado lanar pueden tratar con el guarda de los referidos terrenos, Santos Tejedor, en dicho pueblo.

Se vende una casa en Turégano, junto á la Plaza Mayor, denominada del Palacio, que constá de planta baja y principal, en muy buenas condiciones.

Informará su dueño en Segovia, calle de San Francisco, 46, segundo.

IMPRENTA PROVINCIAL.